



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de abril de 2021

DETEREL 256/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley que modifica parcialmente la ley 16-92 del Código de Trabajo en su artículo 54, sobre la licencia por paternidad.

Ref. : **Exp. 00537-2021-PLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto de resolución tiene por objeto modificar el artículo 54 del Código de trabajo sobre la licencia de paternidad.

SEGUNDO: Esta resolución fue presentada por el señor **Franklin Rodríguez Garabito**, senador de la República por la provincia San Cristóbal.

Facultad Senatorial:

Asimismo en la potestad de esta iniciativa está consagrada en el artículo 62, numeral 7, que dispone: "La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;"

Impacto de vigencia

Tal como establece el proponente en los considerandos “[...] la llegada de un recién nacido representa un evento único de especial trascendencia para toda familia, en cuyos padres recae la responsabilidad de garantizar el derecho del infante a la salud, alimentación y un hogar digno, lo cual debe ser garantizado por el Estado a través del fomento de políticas públicas que promuevan la crianza responsable”. A partir de estos criterios, esta dirección entiende que esta iniciativa tiene la tendencia a fortalecer a la familia, en la medida en que no solo incluye al padre en el cuidado permanente del recién nacido, sino tiene la tendencia a fortalecer los lazos de paternidad, ausentes en la actualidad en esta etapa, dado que el padre debe permanecer en su centro laboral. Es así, una legislación necesaria para la sociedad dominicana.

Desmonte Legal

El proyecto de resolución se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la ONU;

Vista: El Convenio 183 sobre Protección de la Maternidad, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Vista: La Ley No. 16-92, que crea el Código de Trabajo.

Al respecto, los antecedentes deben ser adecuados a las técnicas legislativas, esto es, colocar el número de la ley, fecha y nombre, lo que incluye los tratados internacionales. Asimismo, sugerimos suprimir la referencia a la agenda 2030. Quedará como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 211-14, del 6 de julio de 2014, que aprueba el Convenio No. 183, sobre Protección de la Maternidad 2000, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra;

Vista: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Análisis de Legislación Comparada.

Hemos comparado el presente proyecto con otras legislaciones internacionales e indican lo siguiente;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

1.1 En México la Ley federal del Trabajo, en el artículo 132 en la sección XXVII Bis cita lo siguiente; Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

1.2 En Venezuela en la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, en su artículo 9, establece lo siguiente; Licencia de paternidad Artículo 9.- El padre disfrutará de un permiso o licencia de paternidad remunerada de catorce días continuos, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija, a los fines de asumir, en condiciones de igualdad con la madre el acontecimiento y las obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia. A tal efecto, el trabajador deberá presentar ante el patrono o patrona el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedido por un centro de salud público o privado, en la cual conste su carácter de progenitor.

Análisis constitucional

1.- En lo relativo al aspecto constitucional, la Constitución de la República establece en su artículo 62 numeral 7: "La ley dispondrá trabajo,, según lo requiera el interés general, las jornadas de los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;"

2.- Al respecto, este artículo expresa con precisión que el Congreso debe establecer "[...] las jornadas de los días de descanso [...]" y dictar "[...]todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores [...]". En la especie, la concesión de veinte días de licencia por paternidad constituye una medida que encuentra sustento constitucional, ya que beneficia a los trabajadores en sus relaciones y fortalecimiento los lazos paternos y familiares.

Análisis legal

El objeto de la ley, que es modificar el artículo 54 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo, sobre concesión días de licencia por concepto de paternidad. Al respecto lo relativo a la paternidad ya está establecido como un prerrogativa concedida al padre, como sigue: "Artículo 54.- El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de este; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa", por tanto, el aumento de los días de licencia



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

encuentra sustento legal previo, en el sentido de que solo trata de proceder al aumento de tal disfrute en beneficio de la familia.

Análisis técnico.

1. El proyecto dispone:

"CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY: La presente Ley modifica el artículo 54 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo, sobre concesión días de licencia por concepto de paternidad.

ARTÍCULO 2: ALCANCE DE LA LEY: La presente Ley es vinculante a los contratos de trabajo suscritos tanto en el sector público como privado, coincidiendo con el alcance nacional del Código de Trabajo.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: Se modifica los días de licencia de paternidad para los casos de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa, agregándose el siguiente párrafo:

PÁRRAFO: Se concederá 20 días laborables de licencia por concepto de paternidad al empleado, con disfrute de sueldo y sin perjuicio de sus derechos adquiridos, para los casos de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4: La presente Ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, y será vinculante a las instituciones privadas y públicas regidas por la Ley 16-92 del Código de Trabajo".

1.1.- En primer término, la estructura técnica en que está redactada esta iniciativa no responde a las recomendaciones de técnicas legislativas. En efecto, se trata una ley modificadora y monotemática, dirigida a modificar un solo artículo de una legislación vigente, por lo que no amerita su división estructural en capítulos, sino solo identificar su objeto, ámbito de aplicación, mandato modificador y entrada en vigencia.

2.- El mandato modificador del artículo 3 no responde a los criterios de técnicas legislativas. Los manuales de técnicas legislativas recomiendan que las modificaciones deben hacerse con precisión, identificando el artículo a modificar y transcribiéndolo con las modificaciones respectivas, citando directamente la ley y, si lo hubiere, otras leyes modificadoras. Ver redacción completa:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

3.- Se hace necesario redactar adecuadamente la entrada en vigencia, según los modelos actuales adoptados por el Congreso.

4.- A partir de lo analizado sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 54 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, a fines de ampliar a veinte días la licencia por el alumbramiento de la esposa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación. Se modifica el artículo 54 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga:

Artículo 54.- El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de este; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera, y veinte días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

5.- El título establece: **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 16-92 DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN SU ARTÍCULO 54, SOBRE LA LICENCIA POR PATERNIDAD.** Al respecto, se hace necesario corregir el título y adecuarlo a la parte dispositiva, como sigue:

Ley que modifica el artículo 54 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para aumentar en veinte días la licencia al trabajador por el alumbramiento de su esposa o compañera

A partir de lo analizado, esta dirección entiende que la comisión puede avocarse a su estudio y aprobar la iniciativa, pudiendo observar lo analizado y recomendado, proceder a suprimir el título después del dictado o "resuelve".

Werner D. Félix F.
Director